

del hombre, y no acordarse siquiera de su vida, de su propiedad, de su trabajo, etc., etc.

Es la honra de México, preciso es reconocerlo, haberse librado de caer también en esa inconsecuencia, haber aceptado el principio sin rechazar ninguna de sus legítimas deducciones, haber cubierto con égida igualmente protectora la libertad, la propiedad, la vida, la honra, todos los derechos naturales del hombre. Y es la gloria del Constituyente de 1856 haber dado la vida de las instituciones prácticas al principio filosófico, que contenido en las ideas trascendentales de la Constitución inglesa, no ha sido aún desarrollado en todas sus consecuencias ni por la Inglaterra misma.

Debo ahora consagrar mi atención á otros puntos. He dicho que el juicio de amparo no solo tiene por objeto proteger las garantías individuales, sino mantener el equilibrio entre la autoridad federal y la local, impidiendo que una invada la órbita de la otra, á perjuicio de los habitantes de la República, y de esta verdad responde el art. 101 de la Constitución. Bien se comprende que en el gobierno monárquico de la Gran Bretaña, un recurso que á ese fin está dirigido, no tenga razón de ser, supuesto que en ese reino no existe más que la soberanía nacional, representada por el Rey: nada puede haber por tanto en sus leyes, que sea concordante con las nuestras en este punto. Pero esta institución no existe ni en los Estados-Unidos, cuyo régimen federal es igual al nuestro, y si bien allí la Suprema Corte decide también esas cuestiones, cuando los Estados legislan sobre materias que les están vedadas, ó cuando la Federación invade la soberanía local, esto lo hace en una forma y con un procedimiento muy diverso del sumario que emplea el ampa-

ro. Los *writ of error, of certiorari* y otros, por medio de los que se llevan á la Corte Federal aquellas cuestiones, como lo he indicado ya, no son tan fáciles, expeditos y sencillos, como nuestro recurso, que de una manera pronta resuelve litigios en que muchas veces está interesada la paz de la Union. Reputo como indisputable la superioridad de nuestra institución sobre las equivalentes norteamericanas, solo por la consideración que acabo de exponer.

Hemos visto que el habeas corpus tiene lugar no solo contra los actos de las autoridades, sino aun contra los de simples particulares que restringen la libertad personal. Por más que semejante noción de ese recurso choque de lleno con las tradiciones de nuestra jurisprudencia, ella es completamente exacta sin que sea posible la duda: las prácticas inglesas y norteamericanas son decisivas en este punto. «Siempre que una persona está privada del derecho de ir adonde quiera y cuando quiera, así lo enseñan los jurisconsultos de ambos países, sufre una restricción en su libertad y tiene derecho á que se averigüe si tal restricción es ó no ilegal, ya sea que ella provenga de un carcelero, de una autoridad ó de un *individuo privado*.»<sup>1</sup> Esta regla es capital en la jurisprudencia de los dos pueblos, y por esto se dice que cuando la detención está causada por «un particular tal como un médico que aprisiona á una persona so pretexto de curarla, el habeas corpus debe dirigirse contra él.»<sup>2</sup> Incontables son los casos

1 *Commentaries on American law* by James Kent. Boston, 1867, vol. 1º, pág. 619. Hurd, obr. cit., pág. 201. Blackstone, obr. cit., vol. 1º, pág. 135.

2 . . . . or a private person, such as a doctor of physic, who confines a person under pretence of curing him of madness, the habeas corpus must be directed to him. Hurd, obr. cit. pág. 230.

de esa clase resueltos por aquellos tribunales, siendo algunos de ellos verdaderamente escandalosos: no solo se ha concedido el habeas corpus al padre contra la madre para arrancar al hijo del poder de esta, sino para entregarlo á aquel á fin de que lo llevara á la casa de su concubina,<sup>1</sup> dando esto motivo á uno de los jueces para confesar que la ley que eso autoriza, avergonzaba á los tribunales y que ella era tal, que acabaría por hacerse odiosa á los ojos del país.<sup>2</sup> Tambien se ha usado del habeas corpus en Inglaterra por un marido contra el adúltero para recobrar á su mujer que vivía en la casa de este,<sup>3</sup> y es de frecuente, usual ocurrencia, que á él apelen el tutor para recuperar á su pupilo, el maestro para su aprendiz, el señor para sus esclavos, etc. etc. Y en varios de esos casos se han presentado, como era inevitable, cuestiones civiles difíciles, sobre divorcio, patria potestad, tutela, validez de los contratos, propiedad de los esclavos, etc., y cuestiones que no han podido resolverse en el procedimiento sumario del habeas corpus,<sup>4</sup> teniendo

1 Caso de Greenhill, juzgado en 1836 en el tribunal llamado *King's Bench*.

2 . . . . Lord Denman said. . . . he believed that there was not one judge who had not felt ashamed of the state of the law, and that it was such as to render it odious in the eyes of the country. Hurd, obr. cit. pág. 471.

3 Caso de Winton y de Greygoose, cit. por Hurd, pág. 240.

4 Así ha sucedido en multitud de casos como en el *Rex. v. Clarkson*, en el que negando la mujer estar casada con su pretendido marido, la Corte resolvió que no podía juzgar de la cuestion de matrimonio y que la mujer podía permanecer en donde quisiese; como en el *Rex. v. Smith*, en que tampoco se quiso resolver por el tribunal una disputa sobre tutela, etc., etc. Casos citados por Hurd, páginas 293 y 294.

quiereconocerse como una regla de jurisprudencia que en ese procedimiento sumario aquellas cuestiones no pueden decidirse.<sup>1</sup>

Entre nosotros nada de eso sucede; ni esas dificultades, ni esos escándalos son posibles, atendido el texto de nuestra Constitucion que terminantemente declara que el amparo no cabe sino contra leyes ó actos *de cualquiera autoridad*, que violen las garantías individuales. En debido respeto á ese precepto, nuestra jurisprudencia uniformemente y sin excepcion de un solo caso, tiene decidido que ese recurso no se da contra actos de particulares.

Al señalar esta notable diferencia entre el habeas corpus y el amparo, preciso es tomar en cuenta los efectos prácticos que de ella se deducen. Al negar nuestra ley el amparo contra los actos de particulares, no es que ella no conciba como posibles los atentados que estos puedan cometer contra la libertad personal, ni mucho menos que los deje sin remedio ni reparacion; no, lejos de esto, ella pártete del principio de que tales atentados no son más que delitos del orden comun y confia á las autoridades ordinarias su castigo, sin creer que para hacerlo efectivo sea necesario un recurso constitucional y supremo. Así es que cuando entre nosotros algun particular se atreve á privar de su libertad á una persona, restringiéndosela de cualquiera manera que sea, no hay necesidad de juicio ó fórmula alguna para devolver su libertad al capturado, sino que la autoridad judicial, la adminis-

1 But in this summary proceeding, these rights cannot be redressed, no damages can be assessed, no restoration of property can be decreed. . . . *Commonwealth v. Hammond* 10, Pick 274.

trativa, la simple policía, y aun los particulares en caso de *delito infraganti*, pueden aprehender al detentador y á su víctima y consignarlos al juez competente para que esta sea puesta luego en libertad, y aquel juzgado y castigado como lo merezca por el delito de *plagio*, considerado siempre grave por nuestras leyes, ó como reo de atentado contra la libertad personal, enumerado tambien entre los delitos por el Código penal.<sup>1</sup> Si en Roma no se creyó bastante á asegurar la libertad personal del *hombre libre* con la ley *Favia de plagiariis*,<sup>2</sup> y fué preciso instituir el interdicto de *homine libero exhibendo*,<sup>3</sup> se comprende bien tal exigencia en un país en que el *hombre* podia ser *cosa*, en que habia *libres* y *esclavos*, en que una cuestion de *estado de esclavitud* quitaba al delito de *plagio* su carácter criminal. En Roma decia una ley: *Plane autem scribere debet, posse aliquem furti crimine ob servos alienos interceptos teneri, nec idcirco tamen statim plagiarium esse existimari*.<sup>4</sup> Estas consideraciones histórico-jurídicas, son tambien aplicables á Inglaterra y á los Estados- Unidos.

En aquel reino la esclavitud existió tambien, y de tal modo, que en los tiempos del Rey Juan, es decir, en fin del siglo XII y principios del XIII, cerca de dos siglos despues de la conquista, todavía más de la mitad de los anglo-sajones tenia la condicion de esclavos. Las costumbres, más poderosas que la ley, y otras circunstancias favorables á la causa de la libertad, que seria aquí

1 Capítulos XIII y XIV del libro III del Código penal.

2 Título XV del libro XLVIII del Digesto.

3 Título XXIX, libro XLIII, id.

4 Ley 6ª, tít. XV, lib. XLVIII, id.

inoportuno mencionar si quiera, fueron aboliendo paulatinamente la esclavitud, hasta que en el célebre caso de Sommersett, Lord Mansfield declaró en 1771 que «la esclavitud es contraria á la *common law*, y que llevar un esclavo á Inglaterra es tanto como emanciparlo.»<sup>1</sup> Y por lo que á los Estados- Unidos toca, reciente está aún en nuestra memoria la guerra colosal que abolió allí la esclavitud: el mundo culto todo ha aplaudido la famosísima proclamacion del Presidente Lincoln que rompió las cadenas de los negros, y la enmienda XIII de la Constitucion es una de las más bellas conquistas de la civilizacion actual.

En esos países en que ha existido la esclavitud, se comprende, como antes lo he dicho, la conveniencia, la necesidad de una institucion como el interdicto romano: en donde el hombre podia ser degradado, hasta ser tenido á los ojos de la ley como *cosa*, un recurso expedito para recobrar la libertad restringida por un particular *sin delito*, era indispensable para garantir la libertad de los *libres*; la misma *Charta Magna* no hablaba más que de estos. Entre nosotros, desde que México es nacion independiente, jamas se ha permitido que un esclavo pise su suelo sin que por ese solo hecho no recobre su libertad, y toda nuestra legislacion nacional ha considerado como delito grave el acto de cualquier particular que restringe la libertad de una persona, aunque sea la más desvalida de la República, delito que autoriza luego un procedimiento criminal contra su autor, y cuyo primer efecto es reintegrar á la víctima en el goce de todos sus derechos.

Y las cuestiones civiles que con frecuencia ocurren en el *habeas corpus* pedido contra particulares, así en In-

1 Cooley, On const. limit. págs. 363 á 365.

glaterra como en los Estados-Unidos, y las invencibles dificultades que de aquellas surgen, tampoco son posibles entre nosotros. Las cuestiones de patria potestad, matrimonio, divorcio, tutela, etc., son todas del dominio del Derecho civil y de la competencia de los tribunales comunes: estos son, en consecuencia, los que resuelven si los hijos deben permanecer al lado del padre ó de la madre en caso de separacion ó divorcio; si la mujer casada puede ó no abandonar en determinado caso el domicilio y habitacion de su marido; si el pupilo debe vivir en la casa de su tutor, etc. Entre nosotros nunca se traen por la via de amparo las cuestiones escandalosas de que se han ocupado los tribunales ingleses, conociendo del habeas corpus, ni las relativas á paternidad, filiacion, validez de contratos, etc., etc. Todas ellas son cuestiones meramente civiles de que se ocupan los jueces ordinarios.

Y si nuestro amparo no se da contra los actos de particulares, como el habeas corpus, no es que él sea inferior á éste bajo ese aspecto siquiera, sino que las condiciones de nuestro estado social no han hecho necesaria tal institucion. Creo que esta verdad queda ya comprobada con lo que he dejado dicho. Si la tradicion conserva en Inglaterra esa institucion heredada, sin duda, de las leyes romanas, en lo que á *hombres libres* se referia, ella es siempre una huella que dejan males pasados de que ese país adoleció. Nosotros debemos felicitarnos de no encontrar en nuestras leyes vigentes el interdicto romano, de no necesitar del amparo contra particulares: nos bastan las disposiciones del Código penal que reprimen los atentados de estos contra la libertad personal, sin que sea preciso un recurso constitucional, como en el caso de abuso de las autoridades y funcionarios públicos.

---



---

## V

**Excepciones que tiene el habeas corpus aun en casos de restriccion de la libertad personal: delitos graves: prision por deuda: delitos leves. El amparo no sufre esas excepciones.**

Si el juicio de amparo tiene sobre el writ of habeas corpus la excelencia que ya conocemos, por extenderse aquel á asegurar las garantías individuales, y no restringirse como este á solo el derecho de libertad personal, necesario es todavía para ver esa verdad más alumbrada, si es posible, por la luz de la evidencia, y para formar cabal idea de ambos recursos, averiguar si en la esfera limitada á que está reducido el habeas corpus, él asegura por lo menos en todos casos la libertad personal con tanta liberalidad como el amparo. Antes he indicado que aquel recurso sufría muchísimas excepciones, y es ya oportuno hacerse cargo de ellas.

El habeas corpus no es procedente en Inglaterra, segun la ley de Carlos II, en los casos de personas arrestadas por felonía<sup>1</sup> ó traicion, cuando esos delitos estén

---

<sup>1</sup> Esta palabra *felonía* está así definida en la jurisprudencia inglesa: "An offence which occasions a total forfeiture of either lands and goods or both, at the common law, and to which capi-